



TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CAPÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo °. Modifiquese el artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Son Instituciones Técnicas Profesionales aquellas facultadas para orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para la realización de actividades de carácter técnico, fundamentadas en la naturaleza de un saber que combina lo intelectual con lo instrumental y lo operacional.

Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos Profesionales, Especializaciones Técnicas y de formación hasta el nivel Profesional, siempre y cuando sea por ciclos propedéuticos o terminales, en los campos de educación y formación cuando se deriven de los Programas de formación Técnica Profesional y Tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente.

Para cumplir con sus funciones misionales, las Instituciones Técnicas Profesionales podrán desarrollar actividades de extensión, proyección social e investigación, de acuerdo con el alcance de sus campos de formación.



TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CAPÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo °. Créese un nuevo artículo 17A en la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Son Instituciones Tecnológicas aquellas facultadas para orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para resolver problemas tecnológicos, con fundamentación en el conocimiento científico y tecnológico.

Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos y Tecnológicos, Especializaciones Técnicas y Tecnológicas y de formación hasta el nivel Profesional, siempre y cuando sea por ciclos propedéuticos o terminales, en los campos de educación y formación cuando se deriven de los Programas de formación Tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente.

Para cumplir con sus funciones misionales, las Instituciones Tecnológicas podrán desarrollar actividades de extensión, proyección social e investigación de acuerdo con el alcance de sus campos de formación.



TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CAPÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo °. Modifiquese el artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Son Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas aquellas facultadas para orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos disciplinarios o interdisciplinarios necesarios para la solución de problemas con fundamento en el conocimiento científico, técnico, tecnológico, artístico y cultural.

Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos y Tecnológicos; Especializaciones Técnicas y Tecnológicas; Programas Profesionales Universitarios y Especializaciones, Maestrías y Doctorados en su campo de acción de conformidad con la presente Ley.

Para cumplir con sus funciones misionales, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas podrán desarrollar actividades de extensión, proyección social e investigación para la producción, apropiación, desarrollo y transmisión del conocimiento, de acuerdo con el alcance de sus campos de formación.



TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA

Modifíquese el parágrafo del artículo 57 así:

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, gozarán de personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y patrimonio independiente, y podrán elaborar y ejecutar su presupuesto de acuerdo con las funciones establecidas para las IES. Su régimen laboral y contractual está exceptuado a los de la normativa general. Podrán ser del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.



TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo. Créese el artículo de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,07% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior, a la entrada en vigencia de esta Ley, con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas calculado por el DANE. La metodología para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, será establecida por el Ministerio de Educación Nacional.

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 1 DE 2023



TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL

EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, asi como las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 1 DE 2023



TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, asi como las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.



BOGOTÁ D.C., AGOSTO 1 DE 2023

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 95. En razón de su régimen especial, autorízase a las universidades estatales u oficiales, asi como las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO. La anterior autorización se hará extensiva a las demás instituciones estatales u oficiales de educación superior que de conformidad con la presente ley no tienen el carácter de universidad.

Consejo Directivo de Rectores